

NUEVO REAL DECRETO 902/2007.

**El pasado 18 de Julio se publico en B0E el Decreto que transpone la Directiva Europea sobre tiempos de trabajo en el sector del transporte por carretera. No será de aplicación a los autónomos que no tengan asalariados a su cargo.**

Este Real Decreto, está en su mayor parte recogido en una norma española en concreto el Real Decreto 1561/1995, de 21 de Septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo. Por ello el Real Decreto que se ha aprobado el pasado 6 de Julio en Consejo de Ministros se limita a modificar dicha norma.

**En todo caso, junto a esta normativa, debe cumplirse asimismo los tiempos de conducción y descanso que establece el Reglamento comunitario 561/2006.**

**Respecto al tiempo de trabajo efectivo, el nuevo Real Decreto establece las siguientes novedades:**

- 1) *La duración del tiempo de trabajo efectivo de los trabajadores no podrá superar las 48 horas semanales de promedio en cómputo cuatrimestral ni exceder en ningún caso de 60 horas semanales.*
- 2) *Los trabajadores que realicen trabajo nocturno su jornada de trabajo diaria no podrá exceder de 10 horas por cada periodo de 24 horas.*
- 3) *Los tiempos de espera para la carga y descarga se considera tiempo de trabajo efectivo a partir de la 3ª hora de espera, salvo que de antemano se conociera su duración previsible, en cuyo caso se computaría como simple tiempo de presencia.*

**B) Tiempo de presencia:** se considera todo aquel en el que el trabajador se encuentra a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, servicios de guardia, viajes sin servicios, averías, u otras similares.

**Al respecto se establecen los siguientes límites:**

- *los tiempos de presencia no podrán exceder en ningún caso de 20 horas semanales de media en un período de referencia de un mes.*

**Respecto al tiempo de presencia, el nuevo Real Decreto *introduce las siguientes novedades:***

1º) tiempos de espera para la carga y descarga del vehículo: **se considerarán tiempo de presencia las dos primeras horas y a partir de la tercera hora y siguientes se considerará tiempo de trabajo efectivo, salvo que se conozca de antemano su duración previsible.**

2º) se considera tiempo de presencia los periodos durante los cuales el trabajador acompañe a un vehículo **transportado en transbordador o tren.**

3º) se considera tiempo de presencia los periodos causados por las prohibiciones de circular.

En los supuestos 2º) y 3º) el trabajador deberá conocer de antemano su previsible duración por parte de su empresario; en caso contrario serán consideradas como tiempo de trabajo efectivo.

4º) se considera tiempo de presencia los periodos en los que un trabajador que conduce en equipo permanezca sentado o acostado en una litera durante la conducción.

***Otras obligaciones que introduce el nuevo Real Decreto:***

1º) En el periodo de trabajo de los trabajadores ***se incluirán todas las horas trabajadas para uno o más empresarios en el periodo considerado, debiendo el empresario solicitar por escrito al trabajador tal información.***

2º) ***El empresario será el responsable de llevar un Registro del tiempo de trabajo de sus trabajadores, el cual conservará durante un plazo de al menos 3 años y facilitará copia del mismo a sus trabajadores.***

3º) ***La norma es de aplicación tanto a las sociedades como a los autónomos que tengan trabajadores asalariados a su cargo, no siendo por tanto de aplicación a los autónomos que no tengan asalariados a su cargo***

**IMPORTANTE:**

**Se recuerda a los conductores la OBLIGATORIEDAD de hacer uso del selector de actividades tal y como establece el Reglamento 3821/85 modificado por el 561/2006, precisamente para poder controlar los tiempos de presencia**